



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a los nueve días de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **316/2021**, ante la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado Familiar, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **DEPENDENCIA ECONÓMICA** a efecto acreditar que ***** dependía económicamente de quien en vida respondiera al nombre de *****; y,

RESULTANDOS:

ANTECEDENTES. Del escrito inicial y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Mediante escrito presentado el *dieciocho de octubre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este *Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos*, compareció *****, por su propio derecho promoviendo el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre **DEPENDENCIA ECONÓMICA** con el fin de acreditar que dependía económicamente de quien en vida respondiera el nombre de *****. Manifestando como hechos los que se estimó pertinentes, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de fecha *veinte de octubre de dos mil veintiuno*, se admitió el presente Procedimiento No Contencioso, dándose la intervención que le compete a la ciudadana agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado; asimismo, se señaló día y hora hábil a efecto de recibir una Información Testimonial.

3.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL.- Con fecha *seis de diciembre de dos mil veintiuno*, tuvo verificativo la Información Testimonial ordenada en autos, y en la que se hizo constar la comparecencia de la agente del Ministerio Público de la Adscripción, así como de la promovente, debidamente asistida de su abogado patrono, y de los testigos *******y *******; y en la que al término de la misma, se tuvo a la Representación Social Adscrita a este Juzgado, manifestando su conformidad con la citada diligencia, ordenándose turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se realiza al tenor siguiente; y

CONSIDERANDOS:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 69 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por sumisión tácita**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **69** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

...“ARTÍCULO 69.- SUMISIÓN TÁCITA. Se entienden sometidos tácitamente: I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda; II. El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; III. El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y, IV. El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio...”

De lo anterior se desprende que existe sumisión tácita cuando:

- a) El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda**
- b) El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante**
- c) El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella**
- d) El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio**

Por lo tanto, en el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional es competente por materia y derivado de la conducta procesal de la accionante, de ocurrir a este H. Juzgado a ventilar el presente juicio, se ha actualizado una sumisión tácita a la competencia, ya que las partes se sujetaron implícitamente a la jurisdicción de esta autoridad.

Lo anterior, en virtud de que la Legislación Procesal Familiar, en el numeral **67** establece que la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, y que es Juez competente aquel al que el accionante se hubieren sometido expresa o tácitamente, en este caso por promover el presente juicio; máxime que como la jurisdicción en razón del territorio es prorrogable, si las partes se somete tácitamente a la competencia de un tribunal, no puede después impugnar esa situación procesal que consintió durante toda la secuela del juicio.

Sirve de apoyo por identidad de razones jurídicas los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Séptima Época

Registro: 240248

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 181-186, Cuarta Parte



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 116

COMPETENCIA. TACITA SUMISION (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL).

Si de las constancias remitidas por el Juez ante quien se inició un juicio sumario civil se advierte que tanto la actora como la demandada se sometieron tácitamente a su jurisdicción, toda vez que ante él la primera de las nombradas promovió su demanda y la enjuiciada produjo su contestación oportunamente, contrademandando de la actora el cumplimiento de diversas prestaciones, sin hacer reserva alguna sobre la competencia, el conflicto competencial debe decidirse en favor del mencionado Juez, al cual deben devolverse los autos para que continúe conociendo del citado juicio, puesto que las partes se sujetaron implícitamente a su jurisdicción de conformidad con los artículos 150 y 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima (de contenido idéntico a los artículos 151 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); independientemente de que la demandada, al promover la competencia por inhibitoria ante el Juez contendiente, haya expresado que por separado y antes de contestar la demanda, promovió incompetencia por declinatoria, si además, no existe prueba alguna que acredite tal circunstancia.

Época: Sexta Época

Registro: 257722

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CV, Primera Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 75

COMPETENCIA, PRORROGA DE. SUMISION TACITA.

Si las legislaciones de los Estados cuyos Jueces compiten establecen que la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, y que es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente cuando se trate del fuero renunciable y que se entiende sometido tácitamente al demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor, debe resolverse la competencia con base en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En consecuencia, habiéndose sometido tácitamente el demandado por haber contestado la demanda y haber replicado y duplicado. Sin haber hecho una manifestación expresa de que contestaba ad cautelam la demanda, sin reconocerle más competencia al Juez que aquélla que por derecho le corresponde, debe resolverse que

esta autoridad es la competente para conocer del juicio respectivo.

Época: Quinta Época

Registro: 385792

Instancia: Sala Auxiliar

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXIV

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 245

JURISDICCION, SUMISION TACITA A LA.

Como la jurisdicción en razón del territorio es prorrogable, si una de las partes se somete tácitamente a la de un tribunal, no puede después impugnar esa situación procesal que consintió durante toda la secuela del juicio.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque **de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a

los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **462**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que dispone:

...”ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa. ...”

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

III.-LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000*

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. *Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”*

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el

proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguiente documental:

- **Copia certificada de acta de nacimiento** registrada con el número de acta *****, Libro ***** expedida por la Oficialía ***** del Registro Civil del Municipio de Tepoztlán, Morelos a nombre de *****.
- **Copia certificada del acta de defunción** registrada con el número de acta *****, Libro ***** expedida por la Oficialía ***** del Registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de *****.

Documentales a las cuales se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas. Máxime que con ellos se acredita la relación de filiación que existió entre ***** y ***** , quien a la fecha éste último ha fallecido.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

*Época: Novena Época
Registro: 176716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Noviembre de 2005
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CXLIV/2005
Página: 38*

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 10. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14. *...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Además atendiendo a lo establecido por los preceptos **4, 5, 9, 462, 463, 464, 466, 472 y 474** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, mismos que prevén:

” ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 9º.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL. Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.

ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIAS SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se registrará y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III. Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.

ARTÍCULO 464.- CITACIÓN DE UNA PERSONA PARA UNA AUDIENCIA NECESARIA. Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se la citará conforme a Derecho, previniéndola en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del juzgado para que se inconforme de ellas; igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir información, pruebas o la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

ARTÍCULO 471.- VARIABILIDAD DE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES. *Las determinaciones que el Juez dictare como consecuencia de petición de parte podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los plazos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, fundando en todo caso sus resoluciones conforme a Derecho.*

ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. *Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario..."*

Así como a lo establecido por los preceptos **5 y 63** del Código Familiar para el Estado de Morelos, mismos que prevén:

“ARTÍCULO 5.- MAYORÍA DE EDAD. La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos. El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.

ARTÍCULO 63.- INICIO DE LA MAYORÍA DE EDAD.

La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

V.-ESTUDIO DE LA SOLICITUD EJERCITADA.- En la especie, se aprecia la pretensión de *********, quien solicita de este órgano jurisdiccional se declare judicialmente la dependencia económica de ésta con quien en vida respondiera al nombre de *********; fundando su petición en los hechos que se encuentran narrados en el escrito inicial de solicitud y que se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado en obvio de repeticiones, y que esencialmente son que: ********* es hija de quien en vida respondiera al nombre de *********, quien falleció el *diecinueve de*

agosto de dos mil veintiuno; siendo que ésta última era la persona que realizaba la erogación de todos los gastos alimentarios de la actora, puesto que ésta, se hizo cargo del hogar, se encuentra soltera, no ha procreado hijos, no desempeña trabajo, ni percibe ingresos por dedicarse a las labores del hogar, siendo su padre el único proveedor económico quien le proporcionaba alimentos, casa, vestido y todo lo que requiriera.

En las consideraciones relatadas, atendiendo a lo dispuesto por los preceptos jurídicos invocados y a los hechos narrados por la promovente, a efecto de acreditar su petición, ofreció las documentales públicas y privadas que obran agregadas en autos consistentes en:

- a) **Copia certificada del acta de defunción** registrada con el número de acta *****, Libro ***** expedida por la Oficialía ***** del Registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de *****.
- b) **Copia certificada del acta de defunción** registrada con el número de acta *****, Libro ***** expedida por la Oficialía ***** del Registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre de *****.
- c) **Copia certificada de acta de nacimiento** registrada con el número de acta *****, Libro ***** expedida por la Oficialía ***** del Registro Civil del Municipio de Tepoztlán, Morelos a nombre de *****.
- d) **Copia certificada de acta de nacimiento** registrada con el número de acta *****, Libro ***** expedida por el Registro Civil del Municipio de Tepoztlán, Morelos a nombre de *****.
- e) **Copia certificada del acta de matrimonio** registrada con el número de acta *****, Libro ***** expedida por la Oficialía ***** del Registro Civil del Municipio de Tepoztlán, Morelos a nombre de ***** y *****.
- f) **Constancia de inexistencia de registro de matrimonio** expedida por la Oficialía de Registro Civil de Tepoztlán, Morelos, a nombre de *****.
- g) **Recibo de Consumo del servicio de electricidad (CFE)**, a nombre de *****, correspondiente al periodo de mayo a junio de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Documentos que es procedente concederles pleno valor probatorio en términos de los artículos **341, fracciones II y IV y 405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, toda vez que los mismos cumplen con los requisitos previstos por la ley de la materia, en virtud de haber sido expedidos por una autoridad investida de fe pública autorizada para expedir y certificar esa clase de documentos tendientes a acreditar el nexo filial que existió entre la promovente ***** y quien en vida respondiera al nombre de ***** , el fallecimiento de sus padres, el estado civil que actualmente guarda y el comprobante de domicilio que tenían para acreditar la competencia y los gastos erogados por su padre concepto de luz, sin embargo, dichas pruebas resultan ineficaces para tener por acreditada la dependencia económica que solicita la promovente, por no favorecer a acreditar su pretensión.

Ofreció el testimonio de ***** y ***** , testimonio de los cuales, por cuanto a la primer ateste se desprende:

*...”PRIMERA PREGUNTA.- Si.- A LA DOS: desde que nació.- A LA TRES.- porque es mi prima.- A LA CUATRO: si.- LA CINCO.- desde que tengo uso de razón, fue mi tío, .- A LA SEIS.- porque fue mi tío.- A LA SIETE.-si.- A LA OCHO.- si, *****- A LA NUEVE.- no ya fallecieron.- A LA DIEZ.- la que fue su esposa y su hija *****.- A LA ONCE.- si.- A LA DOCE.- si, veinticinco años Gabriel y veinticinco años *****.- A LA TRECE.- si, su hija *****.- A LA CATORCE.- si, le daba de comer, ella velaba cuando llegaba temprano, le tenía lista su comida, le lavaba, le planchaba, le ponía lunch, cuando estaba enfermo ella iba con él al médico.- A LA QUINCE.- si.- A LA DIECISEIS.- no.- A LA DIECISIETE.- no.- A LA DIECIOCHO.- si.- A LA DIECINUEVE.- porque somos vecinos y es mi prima.- A LA VEINTE.- si, trabaja en un bar.- A LA VEINTIUNO.- ahí es el que prepara bebidas.- A LA VEINTIDOS.- no.- A LA VEINTITRES.- no, su mama pero ya falleció.- A LA VEINTICUATRO.- en la casa de su papa.-LA RAZON DE SU DICHO.- porque era mi tío, y vivíamos ahí a un lado, me doy cuenta de todo... “*

Por otra parte el diverso testigo de nombre ***** declaró:

...”PRIMERA PREGUNTA.- Si la conozco.- A LA DOS: desde que nació.- **A LA TRES.-** porque es mi prima.- **A LA CUATRO:** si.- **LA CINCO.-** desde que tengo uso de razón.- **A LA SEIS.-** porque fue mi tío.- **A LA SIETE.-**claro que si.- **A LA OCHO.-** si, *****- **A LA NUEVE.-** lamentablemente no.- **A LA DIEZ.-** si, prima *****.- **A LA ONCE.-** si.- **A LA DOCE.-** si, veinticinco de ***** y ***** veintisiete años *****.- **A LA TRECE.-** su hija, mi prima ***** Velarde.- **A LA CATORCE.-** si, ella preparaba sus alimentos, alistaba su ropa, además lo acompañaba y hasta dejaba el trabajo, realizaba el aseo personal y de la casa también.- **A LA QUINCE.-** si, si es soltera.- **A LA DIECISEIS.-** no, ninguno.- **A LA DIECISIETE.-** no, no cuenta con ningún trabajo.- **A LA DIECIOCHO.-** si, en su totalidad.- **A LA DIECINUEVE.-** porque los conozco de toda la vida y por pláticas de su padre en vida.- **A LA VEINTE.-** cuenta con un trabajo.- **A LA VEINTIUNO.-** claramente no pero se emplea en un restaurante bar.- **A LA VEINTIDOS.-** no.- **A LA VEINTITRES.-** no, ninguno.- **A LA VEINTICUATRO.-** si, carretera Federal *****.-**LA RAZON DE SU DICHO** porque tengo relación familiar con ella y la tuve con sus padres, y los conozco de toda la vida... “

Ambos testimonios fueron desahogados conforme a lo dispuesto por los artículos **378, 379, 380 y 404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, siendo claros y uniformes; además de que los atestes son mayores de edad y les constan los hechos manifestados, sin embargo en nada favorecer a lo pretendido por la promovente.

Medios probatorios que se encuentran concatenados con los hechos expuestos por la accionante, sin embargo los mismos no son suficientes para acreditar la necesidad de la dependencia económica que pretende la promovente, toda vez que del testimonio rendido por los atestes ***** y ***** , primos de la promovente, no se advierte la dependencia con el de cujus ***** , además de que la prueba Testimonial no quedo corroborada con ninguna otra que reforzara su dicho, aunado a que la promovente no demostró alguna incapacidad mental, o imposibilidad física para realizar una actividad laboral que le permita emplearse y obtener una remuneración económica para valerse por sí misma, siendo que la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

promovente ***** , a la fecha de la presentación de la demanda, rebasaba la mayoría de edad, gozando de capacidad de ejercicio respecto de derechos como de obligaciones.

Tal como lo disponen las siguientes tesis jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Página: 808

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, **tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad**, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.*

Novena Época
Registro: 201551
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.58 C
Página: 759

“TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o

veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.

En razón de lo anterior y a manera de colorario, es necesario establecer que la dependencia económica es el derecho resultante que una persona puede ejercer cuando no tiene ingresos propios y por ello, solicita de otra sufrague los mismos, existiendo factores de los cuales procede su otorgamiento, tales como que exista un vínculo filial o afinidad, minoría de edad, que siempre se haya dedicado a la labores del hogar y que por su edad adulta no pueda ya obtener un trabajo que le permita satisfacer sus necesidades más apremiantes o que tenga alguna discapacidad.

En otro contexto, otro concepto de dependencia económica es el siguiente: La dependencia económica es la disminución o ausencia de capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro de los márgenes considerados normales, generalmente es para satisfacer las necesidades alimentarias.

La adquiere la persona que carece de autonomía económica y está sometida en su manutención y gastos a las decisiones de otra.¹

Este beneficio de dependencia económica se puede adquirir por orden de preferencia en la transmisión de derechos en caso de muerte tendrá derecho a recibir pensión o indemnización la cónyuge superviviente, viuda o viudo, los hijos menores de dieciséis o dieciocho años o mayores que acrediten una

¹ Definición de Dependencia Económica de la Real Academia Española.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

incapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien **hasta** los veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales, a falta de cónyuge la concubina o concubinario, la madre o padre.

Tomando en consideración que dentro de las legislaciones que rigen nuestro estado hacen mención de beneficios derivados de una dependencia económica, o bien una obligación alimentaria como lo refieren el Código Familiar de nuestro Estado,² la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores del Estado,³ la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁴, la Ley Federal

² **CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la **mayoría** de **edad** del alimentista si éste se encuentre **incapacitado** para trabajar, y **hasta** los **veinticinco** años si el acreedor alimentista se encuentre **estudiando** y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

³ **LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los **hijos menores de dieciséis años**, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de **dieciséis** años, y hasta la edad de **veinticinco**, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

⁴ **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Última Reforma DOF 28-05-2012, PAGINA 40**

ARTICULO 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares y derechohabientes será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay **hijos** o en concurrencia con éstos si los hay y son **menores** de **dieciocho** años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o **imposibilitados** parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta **veinticinco** años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o

del Trabajo⁵; refieren que en caso de muerte de un trabajador, (en este caso pensionado) tendrá derecho

reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varios concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el Trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la Pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;

IV. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una Pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la Pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el Trabajador o Pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del Trabajador o Pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

II. Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma.

Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y

III. Por fallecimiento.

⁵ **LEY FEDERAL DEL TRABAJO CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**
pagina102

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte: I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

a recibir pensión o indemnización la cónyuge supérstite, viuda o viudo, los hijos **menores** de dieciséis o dieciocho años o mayores que acrediten una **incapacidad** o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien hasta los **veinticinco años**, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales, a falta de cónyuge la concubina o concubinario, la madre o padre. Manejando un tope "hasta" los veinticinco años de edad, previa comprobación de que el beneficiario se encuentre realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, manteniendo buen promedio, acentuando el significado de la palabra "hasta", empleada en dichos preceptos, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, denota el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades, por lo que debe considerarse que fija un término exacto, el cual no puede excederse, esto es, una vez cumplidos veinticinco años, no puede irse más allá, pues cualquier transcurso del tiempo origina una edad mayor, y en el caso que nos ocupa la promovente *********, cuenta al día de hoy con la edad de **veintisiete** años.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 del Código Familiar del Estado, 131, 134 y 135 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 134 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, se declaran **improcedentes las presentes diligencias** del procedimiento no contencioso, referente a que *********, dependa

requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

económicamente del de cujus ***** declarándose así la inexistencia de la dependencia económica entre ***** con su finado padre ***** , ya que de actuaciones no se desprende circunstancia alguna con la cual se acredite que tenga alguna discapacidad que le impida desempeñar una actividad laboral y con ello allegarse por sus propios medios de los ingresos económicos para satisfacer sus necesidades alimentarias, además de que a la fecha la promovente se encuentra en pleno uso de su capacidad mental, física y en edad productiva, sin que el hecho de que se haya dedicado al cuidado de su padre y del hogar desde la muerte de su madre, esto en el año dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, implique que ésta no puede emplearse para obtener ingresos.

Lo anterior es así en virtud de los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben, mismos que, aunque pertenecen a materia diversa, tienen aplicación al caso concreto que nos ocupa por identidad de razones jurídicas:

*No. Registro: 191,759
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Junio de 2000
Tesis: II.T.159 L
Página: 565*

“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CASO EN EL QUE LOS ASCENDIENTES ACREDITAN LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.

De acuerdo con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: la viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la empleada y tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más, los hijos menores de dieciséis años, los mayores de esa edad si tienen la propia incapacidad y los ascendientes que concurrirán con dichas personas, salvo cuando se pruebe que no existía tal sujeción. Ahora bien, si en el juicio laboral se demuestra que el de cujus proporcionaba dinero a su mamá y no se acreditó que contaba con diversos medios de subsistencia, con ello se evidenció que se encontraba supeditada monetariamente a aquél, como lo exige el numeral invocado, en cuya virtud es legal el laudo que la declara beneficiaria”.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

Registro digital: 2002349

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materia(s): Laboral, Administrativa Tesis: II.3o.A.35 A (10a.) Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de
2012, Tomo 2, página 1452

PENSIÓN POR ORFANDAD. SIGNIFICADO DE LA PALABRA "HASTA", EN RELACIÓN CON LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD PARA SU DISFRUTE, EMPLEADA EN LOS ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN I Y 78 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA, ASÍ COMO 131, FRACCIÓN I Y 134 DE LA VIGENTE. De la interpretación de los artículos 75, fracción I y 78, del citado ordenamiento, abrogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, así como 131, fracción I; y 134, del vigente, que prevén que los pensionados por orfandad disfrutarán de la pensión "hasta" los veinticinco años de edad, previa comprobación de que realizan estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan trabajo remunerado, se colige que el significado de la palabra "**hasta**", empleada en dichos preceptos, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, denota el término de tiempo, lugares, acciones o cantidades, por lo que debe considerarse que fija un término exacto, el cual no puede excederse, esto es, una vez cumplidos veinticinco años, no puede irse más allá, pues cualquier transcurso del tiempo origina una edad mayor, con independencia de que, en años, tal edad se complete en un periodo de doce meses. De lo anterior resulta lo ilegal de la interpretación en el sentido de que la **pensión por orfandad debe otorgarse hasta un día antes de que el beneficiario cumpla veintiséis años.**

Registro digital: 2018913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.14o.T.14 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2615

Tipo: Aislada

RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA EN EL CASO DE SUS ASCENDIENTES SE PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO POR QUIENES SE CONSIDEREN CON MEJOR DERECHO.

De los artículos **115 y 501, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo**, se advierte que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio. Entre las personas con derecho a esa indemnización se ubican los ascendientes, quienes por el hecho de acreditar ese vínculo con el de *cujus*, gozan de la presunción de la dependencia económica que tenían con aquél, a menos de que se pruebe su inexistencia, por lo que, en todo caso, la carga probatoria recae sobre quienes concurren al juicio especial previsto en el numeral **503** de la ley referida, respecto al reconocimiento de beneficiarios; como puede ser la viuda o el viudo, los hijos menores de

16 años y los mayores de esta edad, si tienen una incapacidad; pues en dicho procedimiento es en donde se define quién de los que comparezcan tiene mejor derecho para que se le otorgue el reconocimiento respectivo y, en consecuencia, los beneficios laborales que generó el de *cujus*. Por tanto, si los ascendientes demuestran el vínculo que tenían con el trabajador finado, no están obligados a acreditar la dependencia económica que tenían con él en su momento, con lo que se cumple el requisito de la fracción II aludida, para la designación de beneficiarios.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 697/2018. 28 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 61, 66 y 73, fracción I, 341 fracciones II y IV, 346, 378, 404, 462, 463, 404, 405, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud sujeta a estudio.

SEGUNDO.- Se declaran **improcedentes** las diligencias en **VÍA** de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, sobre **DEPENDENCIA ECONÓMICA** promovido por *****; en consecuencia,

TERCERO.- Es **improcedente** declarar acreditada **la existencia de la dependencia económica entre ***** con su finado padre *******, salvo prueba en contrario y que no derive perjuicio en derechos de terceras personas.

CUARTO.- En su oportunidad y previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 316/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA** Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada VIRIDIANA SOLÓRZANO FLORES** con quien actúa y da fe.